

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2024 00594 00
Accionante.	Ruth Carolina Meléndez Parra
Accionado.	Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá
Vinculados	Partes del proceso Ejecutivo a continuación del Ordinario No. 011-2016 00304 00

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la accionante de la referencia, contra la Juez 11º Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, dentro del proceso Ejecutivo a continuación del trámite ordinario, Radicado No. 110013103011 **201600304** 00, adelantado por la Juez accionada citada¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante en amparo de las prerrogativas citadas, pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda a dar trámite a la solicitud presentada por la parte demandada y coadyuvada por la apoderada de la gestora del amparo desde el pasado 6 de febrero hog año.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 13 de marzo de 2024, Secuencia 1977

2.2.1 Que, el 26 de mayo de 2016, se presentó demanda, que fuera asignada por reparto a la Juez accionada, bajo el radicado 110013103011 201600304 00.

2.2.2. Que, los demandados radicaron Incidente de Nulidad, en donde la fustigada, niega dicha petición.

2.2.3. Que, el 08 de marzo de 2023 se presenta recurso de apelación en contra de dicha providencia.

2.2.4. Que, el 27 de julio 2023, el Tribunal Superior de Bogotá devuelve el expediente, confirmando negación de invalidez.

2.2.5. Que, el 6 de febrero de 2024, el apoderado de la parte pasiva solicita que se continúe con el trámite del proceso, solicitud coadyuvada por su apoderada, sin que a la fecha de presentación de esta acción tutelar -13 de marzo de 2024-, se haya emitido pronunciamiento.

3. RÉPLICA

3.1. La Juez accionada – 11 Civil del Circuito de Bogotá (archivo 018 Cdo tutelar) indicó que:

“En atención a su comunicación recibida en la secretaría de este Juzgado vía correo el día 20 de diciembre de 2024 (sic) a las 11:47 a.m., me permito informar que este Despacho conoció del proceso promovido por Ruth Carolina Melendez Parra contra Advisegar Ltda., radicado bajo el número 1100140030120160030400.

1. Dentro del referido proceso, se han surtido las siguientes actuaciones relevantes:

- En audiencia del 14 de febrero de 2019, se profirió sentencia en la cual se declararon imprósperas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y se accedió a las pretensiones de la actora. La decisión fue apelada por el extremo pasivo, y el superior jerárquico en providencia del 20 de agosto de 2020, modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a la demandada el pago nominal de las cláusulas penales pactadas en los convenios GCSI-001-2015 y GCSI-002- 2015, al verificarse el incumplimiento contractual de dicha parte, deduciéndose de las mismas los valores pagados anticipadamente, y confirmó en lo demás en el fallo apelado.

- Efectuada la liquidación de costas por parte de la secretaría del juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante presentó demanda ejecutiva.

En tal virtud, en auto del 02 de junio de 2022 se libró la orden de apremio respectiva.

- Los extremos de la litis presentaron recurso de reposición contra la anterior decisión. En autos del 15 de julio de 2022, fueron despachados desfavorablemente, asimismo, se ordenó a la secretaría continuar contabilizando el término con el que contaba el extremo pasivo para contestar la demanda.

- El apoderado judicial de la sociedad ejecutada instauró nulidad contra el mandamiento de pago, y surtido el traslado respectivo, en proveído del 02 de marzo de 2023 no se accedió a la misma. En providencia de la misma fecha, se dispuso tener en cuenta que el extremo demandado guardó silencio frente a la demanda ejecutiva.

- La parte ejecutada apeló la decisión de no acceder a la nulidad que deprecó, el recurso de alzada fue concedido y el superior jerárquico en auto del 14 de julio de 2023, confirmó la providencia del 02 de marzo del mismo año.

- El 26 de septiembre de 2023, la parte actora solicitó proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, el 7 de diciembre del mismo año su apoderado judicial presentó sustitución de poder. Sin embargo, la secretaría del despacho ingresó el expediente hasta el día 06 de febrero de 2024, con ocasión a la petición de impulso procesal deprecada por ambas partes.

- Esta instancia judicial profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución el **20 de marzo de 2024 y reconociendo personería jurídica, el cual será notificado por estado electrónico y publicado en el micrositio del despacho, para conocimiento de los intervinientes.**

2. Se remite el link de la actuación para los efectos que se estimen pertinentes.”
(resaltado fuera del texto)

3.2. El despacho del Magistrado Ferreira Vargas adscrito al Tribunal Superior – Sala Civil (archivo 14 lb.), manifiesta que, la actuación surtida en esta Corporación está ajustada a la legalidad, como se podrá evidenciar en la providencia emitida el 14 de julio de 2023 al interior del juicio ejecutivo con radicación n.º 11001-3103-011-2016-00304-03, cuyo contenido pongo a su disposición.

3.3. Las demás partes del proceso, guardaron silencio, pese a estar debidamente notificadas (archivo 006 Cdo 4 Expediente Juzgado 11 Civil del Circuito)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al debido proceso sin dilaciones injustificadas y hecho superado.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En torno a la mora judicial, se tiene que es aquella que vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Looor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.”

A su vez, sobre la denegación del mecanismo por hecho superado, nuestro máximo órgano de cierre constitucional y ordinario ha precisado en Sentencia T-086 de 2020, lo siguiente:

“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...).”

4.3. Caso concreto

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el ente accionado emita un pronunciamiento con respecto a la solicitud allegada dentro del expediente No. 11001 3103 01 1 2016 00304 00, el cual se encuentra al despacho de la Juez accionada desde el 6 de febrero de 2024.

Así las cosas, se observa que, junto con la contestación de tutela, la Juez accionada remitió el enlace del expediente materia de queja e igualmente arguyó en su defensa que, si bien es cierto, desde el 26 de septiembre de 2023, la parte actora solicitó proferir auto de seguir adelante la ejecución y el 7 de diciembre del mismo año, dicha parte igualmente presentó sustitución de poder; más cierto es que, la secretaría del despacho ingresó el expediente hasta el día 06 de febrero de 2024, con ocasión a la petición de impulso procesal deprecada por ambas partes. Sin embargo, dicho ente profirió el 20 de marzo de 2024, auto ordenando seguir adelante la ejecución y reconociendo personería jurídica, decisión que será notificada por estado electrónico y publicado en el micro sitio del Juzgado, para conocimiento de los intervinientes, como se desprende del siguiente pantallazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120160030400
Clase: Ejecutivo a continuación
Demandante: Ruth Carolina Meléndez Parra
Demandado: Grupo Colombiano de Seguridad Integral Advisegar

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Ruth Carolina Meléndez Parra, representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Grupo Colombiano de Seguridad Integral Advisegar, para que se librara mandamiento de pago conforme a la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 14 de febrero de 2019, modificada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 20 de agosto de 2020.

La orden de apremio se emitió el 02 de junio de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en los artículos 306, 365, 366 y 422 del Código General del Proceso, por concepto de costas procesales, el valor nominal de las cláusulas penales pactadas en los convenios GCSI-001-2015 y GCSI-002-2015, así como el interés legal del 6% anual causado y no pagado sobre los anteriores conceptos, desde su fecha de exigibilidad y hasta su cancelación total.

2. La sociedad demandada durante el término legal se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se tiene el auto proferido por este Juzgado el 10 de marzo de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, así como las sentencias de primera y segunda instancia emitidas al interior de este asunto; documental que reúnen las exigencias señaladas en los artículos 302 a 306 y 365 a 366 del Código General del Proceso, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ibídem*, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo señalado en el documento.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 442 *ejusdem*, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

3. Finalmente, en atención a la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se aceptará la misma y, en tal virtud, se reconocerá personería jurídica a la abogada Diana Carolina Solano Doncel, como gestora judicial de dicho extremo procesal, en los términos y para los fines del poder conferido inicialmente.

IV. DECISION

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 02 de junio de 2022 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Se fija la suma de \$2'000.000.00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: RECONOCER personería a Diana Carolina Solano Doncel, como gestora judicial de dicho extremo procesal, en los términos y para los fines del poder conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Decisión que fue notificada a las partes en conflicto, entre las cuales se encuentra la accionante, por estado de fecha 26 de febrero de 2024, como se desprende de la lectura de éste otro pantallazo.

Fecha de Consulta : Monday, April 1, 2024 - 9:52:04 AM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso							
Información de Radicación del Proceso							
Despacho				Ponente			
011 Circuito - Civil				MARIA EUGENIA SANTA GARCIA			
Clasificación del Proceso							
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente			
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso		Secretaria - Liquidaciones			
Sujetos Procesales							
Demandante(s)				Demandado(s)			
- RUTH CAROLINA MELENDEZ PARRA				- ADVISEGAR LTDA			
Contenido de Radicación							
Contenido							
1 PODER							
Actuaciones del Proceso							
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación			Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Mar 2024	ENVÍO COMUNICACIONES	NOTIFICACION ENVIO CONTESTACION TUTELA CONTRA EL JUZGADO JV					22 Mar 2024
20 Mar 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/03/2024 A LAS 08:22:22.			21 Mar 2024	21 Mar 2024	20 Mar 2024
20 Mar 2024	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PUBLICADO EN ESTADO NO 043 DEL 21 DE MARZO DE 2024					20 Mar 2024
20 Mar 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	DLML TUTELA CONTRA EL JUZGADO					20 Mar 2024
13 Mar 2024	MEMORIAL AL DESPACHO	DLML APODERADA DEMANDANE COADYUVA CON LA PERTE DEMANDADA CONTINUAR CON EL PROCESO					13 Mar 2024
06 Feb 2024	AL DESPACHO						06 Feb 2024
06 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	DLML APODERADO DEMANDADO SOLICITA SE DICTE SENTENCIA					06 Feb 2024
02 Feb 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DEMANDADO SOLICITA IMPULSO PROCESAL JV					02 Feb 2024
07 Dec 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO ACTOR SOLICITA LINK, SE ENVIA VUELTA CORREO JV					07 Dec 2023
07 Dec 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO ACTOR ALLEGA SUSTITUCION DE PODER JV					07 Dec 2023
21 Nov 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DEMANDADO SOLICITA LINK, SE ENVIA VUELTA CORREO JV					21 Nov 2023
26 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO ACTO SOLICITA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION JV					26 Sep 2023

Así las cosas, es evidente que el trámite no se ha adelantado con apego a los términos de ley; pero no lo es menos que la reactivación de la actuación se produjo, aun cuando fuera con ocasión de esta queja constitucional. De lo dicho, se concluye, sin mayores elucubraciones, que la razón que llevó a la accionante a promover la súplica desapareció, sin que haya lugar a impartir orden alguna.

Bajo tal panorama, se denegará el mecanismo, porque nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020⁵.

Finalmente, se exhorta a la Juez accionada a efectos que proceda a dar cumplimiento a los términos establecidos en Nuestro estatuto procesal Civil⁶, en casos análogos, dado que es notorio que, dicha funcionaria demoró más de 7 meses para emitir los autos que a través de este mecanismo preferente y sumario se estaba solicitando, (fecha de regreso del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, 27 julio de 2023).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional impetrado por la señora Ruth Carolina Meléndez Parra contra la Juez 11º Civil del Circuito de Bogotá, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

⁵ “(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (...)”.

⁶ Art. 120 CGP

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado
(IMPEDIMENTO ACEPTADO)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff32a51283d8126b15733bc9731e8c9ef6f5dff68701d3a9d25f864de847c7**

Documento generado en 03/04/2024 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (3) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a): **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ**, la acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2024-00594-00 formulada por **RUTH CAROLINA MELÉNDEZ PARRA en contra del JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:
No 11001310301120160030400**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 9 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 9 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora HEAM

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**